

GOBERNACION



640

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº

-2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay;

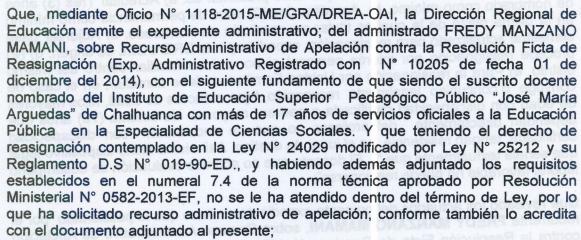
1 D AGO. 2015

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de Reasignación del administrado **FREDY MANZANO MAMANI**, y el Silencio Administrativo Positivo de fecha 27 de abril del año en curso; y demás documentos que se adjuntan, y;



CONSIDERANDO:





Que, así mismo señala el administrado que estando a lo dispuesto en el artículo 75.6 y artículo 188.4 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo dispuesto en el artículo 106.3 del artículo 106° de la norma citada en concordancia con el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; que establece que el derecho de petición implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, sin embargo no han cumplido a la fecha. Por lo que recurre a la instancia superior a efecto de resuelva en última instancia;



Que, conforme establece el artículo 76° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores, dentro de la Carrera Administrativa, son entre otras, la reasignación y el artículo 79° prevé que: "La reasignación consistente en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. "La Reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.

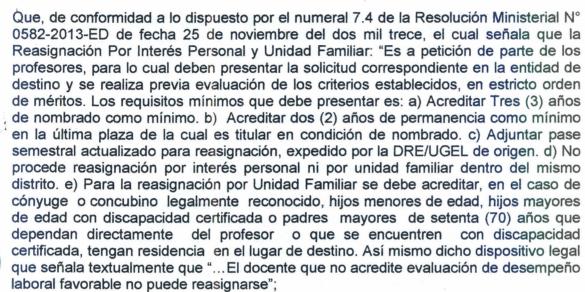
La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento";

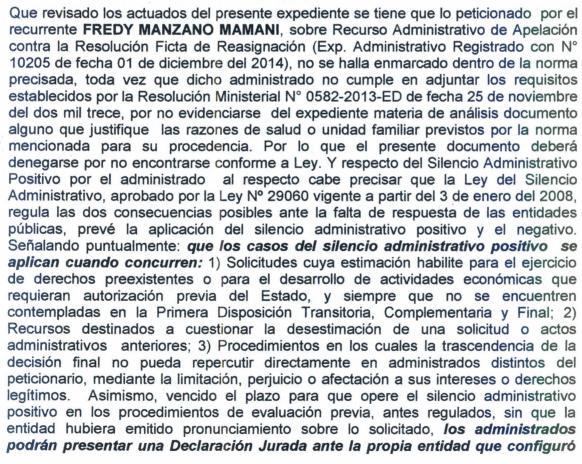


GOBERNACION



Que, mediante el Decreto Ley N° 25957 a través de su artículo 3° prohibió de manera general las reasignaciones de personal de la Administración Pública, la Ley N° 27557 restableció los desplazamientos de personal en la Administración Pública, derogando el artículo 3° de la norma anterior. De esta manera, la realización de las precitadas acciones depende de las necesidades institucionales y del cumplimiento de los requisitos operativos establecidos para el efecto;















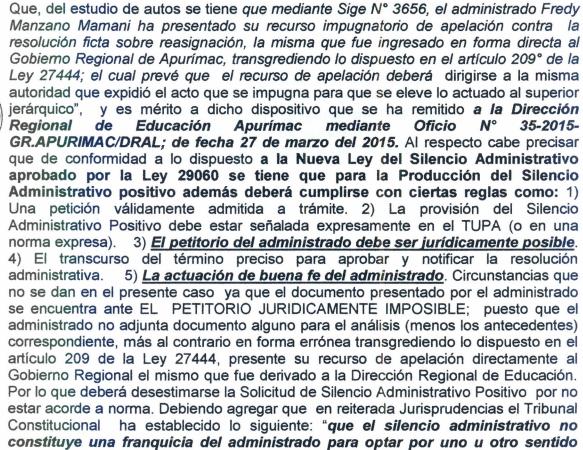


GOBERNACION



dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solución o trámite indicado;

Que, además dicha normatividad en las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales ha dispuesto que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. Igualmente, en materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163° del Código Tributario;



(positivo o negativo), pues deberá de sujetarse a lo dispuesto además de lo

establecido en la norma a los procedimientos de evaluación previa...";













GOBERNACION



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27783, Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DE REASIGNACIÓN (Exp. Administrativo Registrado con N° 10205 de fecha 01 de diciembre del 2014), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO interpuesta por el administrado FREDY MANZANO MAMANI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa

<u>ARTICULO TERCERO.-</u> TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR. AHZB/DRAL. FPQ/ABOG





